

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Código de Resolución	RPS-2024/027
Procedimiento Sancionador	PS-2023/025
Expediente	RCO-2022/060
Entidad incoada	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre
Motivo de la reclamación	El tribunal del proceso selectivo para plaza <i>[denominación de la plaza]</i> ha hecho publico en un anuncio en el tablón edictal todo el CV formativo de la persona reclamante
Artículos afectados	Artículo 5.1.c) RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación

El 13 de abril de 2022 de tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante el reclamante), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 13 de marzo de 2022, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la misma se exponía lo siguiente:





“(…)En el proceso selectivo para la provisión de n plazas de *[denominación de la plaza]*, como personal laboral fijo del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre del proceso selectivo aprobado por Decreto de Alcaldía nº nnn, de *[dd/mm/aa]*, y proceso publicado por anuncio al efecto en el B.O.P. de *[dd/mm/aa]*, El tribunal ha hecho publico en un anuncio en el tablón edictal todo mi CV formativo con mención de todas las formaciones realizadas así como el de otras aspirantes al puesto en lugar de contestar de forma privada y motivada a la reclamación interpuesta.
Anuncio con CSV nnnn en <https://sede.alhaurindelatorre.es> (…)”.

A dicho escrito se acompañaba el Anuncio del Tribunal de Selección para la provisión de n plazas de *[denominación de la plaza]*, como personal laboral del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre”, donde se transcribía, **para general conocimiento**, acta de la sesión celebrada el *[dd/mm/aa]* (n sesión).

En dicha Acta aparece, en relación con la reclamación y el reclamante, concretamente en su página n:

“(…)En cuanto a “formación”, el Tribunal revisó la documentación aportada y acordó conceder las siguientes puntuaciones:

- *[lista de cursos y puntuaciones concedidas]*

[…]

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal acordó estimar la alegación presentada y conceder las siguientes puntuaciones (…)”.

Y en su página n:

(…)SEXTO.- Publicar los presentes acuerdos en el tablón de anuncios digital de la Corporación y en la pestaña de procesos selectivos (www.alhaurindelatorre.es), para general conocimiento.(…)”.

Segundo. Traslado previo al DPD

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 21 de abril de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, para que, en el plazo máximo de un mes, nos informase en relación con las circunstancias expuestas en la misma, así como de las medidas que se hubieran podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, en su caso, para que no se produjeran situaciones similares en el futuro. Igualmente se indicaba que en su respuesta al Consejo debía indicar además la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación, así como la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 26 de mayo de 2022 tiene entrada en este Consejo un Informe de la Unidad de Transparencia del órgano reclamado (INFORME. DAIP.nnn.2022), en el que se indica expresamente:

“(…)TERCERO.- Dado que la reclamación se refiere a un proceso selectivo se efectuó traslado al Tribunal de Selección del mismo para que informase y poder atender al requerimiento. En fecha *[dd/mm/aa]* se da traslado de acta con información del siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA RECLAMACIÓN

El recurrente alega en la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con referencia RCO-2022/060 (en adelante, la Reclamación) que “*el tribunal ha hecho público en un anuncio en el tablón edictal todo mi CV formativo con mención de todas las forma-*



ciones realizadas así como el de otras aspirantes al puesto en lugar de de contestar de forma privada y motivada a la reclamación interpuesta”

En el ámbito de la Administración local, la base jurídica que legitima los tratamientos de datos personales protegidos suele ser, con carácter general, el cumplimiento de una tarea en interés público o el ejercicio de poderes públicos, así como el cumplimiento de una obligación legal. En ambos casos, debe existir una previsión normativa con rango de ley que justifique el tratamiento de los datos. Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art. 55.2 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público - TREBEP-, determina que *las Administraciones Públicas, entidades y organismos seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garantice, entre otros, el principio de publicidad. Por lo tanto, las normas reguladoras del ingreso y promoción en la función pública vienen a establecer, como criterio esencial que funda su régimen, el principio de publicidad.* Así mismo, a diferencia de la normativa estatal, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 10.1.k) de la Ley andaluza 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública, recoge a los procesos de selección de personal, entre la información institucional y organizativa, que se tiene que publicar.

Adicionalmente, consideramos importante hacer referencia al Informe jurídico 178/2014 de la AEPD, el cuál hace mención a la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión de que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero en la Sentencia de 26 de abril de 2012. En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos.

El artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) establece que *“los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento [...]. En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos: [...]b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”* En el mismo sentido, las bases que rigen el proceso selectivo (CVE: nnn) establecen en el párrafo 5º de la base 6ª que *“Comenzadas las pruebas, las decisiones del tribunal, así como los sucesivos anuncios que sean necesarios durante el desarrollo del proceso, se harán públicos en la web municipal a través del tablón de anuncios electrónico, la pestaña de procesos selectivos (www.alhaurindelatorre.es) y en el tablón de anuncios del edificio consistorial”.* Consecuentemente, tanto la Ley como las bases -como “ley” del proceso selectivo determinan la publicación del acto objeto de reclamación.

Resulta importante indicar que las bases del meritado proceso selectivo, no han sido objeto de impugnación, ni en vía administrativa, ni judicial, ni se ha alegado vicio alguno, ni por ende, tramitado revisión alguna, por lo que este Tribunal, al igual que los interesados que concurren, ha de actuar de acuerdo con ellas, como así tiene declarado el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, citándose, por mencionar una la de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 8 Mar. 2006, Rec. 6077/2000, en cuyo fundamento jurídico segundo dispone que: *“La sentencia de la Audiencia Nacional ahora recurrida desestimó el recurso. En sus fundamentos, recuerda el criterio ju-*



jurisprudencia uniforme de que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos, de tal manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 30/1992. Tal planteamiento tenía su reflejo normativo en el artículo 3 del Real Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que aprobó el Reglamento General de Ingreso en la Administración Pública, y se plasmó en el artículo 13.4 y 5 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, lo que supone que el procedimiento selectivo debe ajustarse a las previsiones contenidas en las bases». Y eso es lo que ha hecho este Tribunal de selección, en el marco tecnológico e informático operativo.

En la sesión del este Tribunal de [dd/mm/aa], y tras la baremación de los méritos presentados por los concurrentes a dicha fase, se acordó la publicación de la puntuación obtenida en dicha fase, de forma genérica, sin especificar méritos, sino con nota en experiencia profesional, en formación, y total. Dicha publicación se realizó, exclusivamente, en los lugares indicados en las bases de selección, concediéndose, a los interesados, el plazo de tres días, a fin de que quien así lo estimase, alegase lo que a su derecho conviniera. En el plazo concedido, el ahora denunciante (en escrito con CVE: nnn), solicitó, entre otras cuestiones: “1.- conocer el marco legislativo y normativo en el cuál se enmarca el proceso selectivo, 2.- sean valorados todos los méritos presentados, 3.- En caso de no ser favorable la resolución de lo solicitado en el punto 2, especificación de qué méritos han sido valorados y cuáles no, así como el motivo de tal decisión.....”. En la sesión de [dd/mm/aa] el Tribunal procedió a la resolución de las alegaciones presentadas contra las puntuaciones otorgadas a la fase de concurso, y es en ésta sesión en la que se contestó a cada una de las alegaciones del ahora denunciante, previo requerimiento de él, y conociendo éste, por venir así en bases, como se estaban realizando las notificaciones por medio de publicaciones, sin manifestar, en ningún caso, nada al respecto.-

Este Tribunal tiene por cierto su deber de motivar las resoluciones que adopte, como así viene reiterándose por el Tribunal Supremo, como en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 de junio de 2017 que concluye que *“abordando el problema desde su faceta sustantiva se señala que la jurisprudencia es clara y reiterada pues viene manteniendo desde hace años que los tribunales o comisiones seleccionadoras han de explicar las razones que les llevan a calificar los ejercicios de otros aspirantes”*. Difícilmente podría explicarse la resolución, como exige la jurisprudencia citada, sin hacer referencia a los méritos alegados (alguno de los cuales no había sido estimado en un primer momento, pero sí a resultados de las alegaciones formuladas por el ahora reclamante). Asimismo, la misma Sala en Sentencia de 22 de noviembre de 2016 (recurso 4453/2015) ha señalado que *“la jurisprudencia sentada por la Sección Séptima ha insistido que la necesaria motivación de las decisiones de los tribunales calificadores o comisiones de selección no se satisface con la emisión de una calificación numérica y que en los casos en que algún aspirante cuestiona la que se le haya dado, bien por considerarla insuficiente en relación con sus propios méritos o con el contenido de sus ejercicios, bien por comparación con el trato dado a otros aspirantes, se debe explicar el camino seguido para la asignación de la calificación concebida”*.

Por consiguiente, el contenido de la publicación objeto de denuncia es congruente con la petición formulada por el ahora reclamante, se han minimizado los datos publicados. De hecho, como ha quedado dicho ut supra, esos datos no figuraban en la primera publicación de la valoración de los méritos, pero sí en ésta en que se valoraban las alegaciones formuladas por el ahora reclamante, una vez ponderados los derechos en juego (no sólo los del ahora reclamante, sino de todos aquéllos opositores que se vieron perjudicados por una mejor valoración de éste, en tanto que se trataba de



un procedimiento de naturaleza competitiva), de tal manera que se han disociado los datos que no fueran estrictamente necesarios para la motivación de la valoración del Tribunal, y el proceso selectivo, guardando confidencialidad respecto al resto, a fin de que no resultara invasivo para ningún interesado.

En este sentido la Resolución 182/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno realiza un análisis muy acertado del conflicto entre los derechos a la protección de los datos de una persona que participa en un proceso de concurrencia competitiva, con los derechos de los otros participantes, que transcribimos a continuación:

“Otro asunto de especial transcendencia es el relativo a la denominada concurrencia competitiva, entendiéndose por tal aquel sistema de comparación de las solicitudes presentadas a fin de elegir las que mayor valoración hayan conseguido, de acuerdo con los criterios prefijados en la convocatoria, de tal manera que el que más puntuación obtiene consigue la plaza convocada.

En este aspecto, destacan algunas resoluciones de este CTBG, que se citan a continuación, relativa a aspectos como (1) el acceso a la copia del expediente administrativo y de la documentación aportada por un aspirante presentado en una plaza, con sus puntuaciones finalmente dadas y detallando cada uno de sus puntos, la valoración de los méritos específicos y la motivación en su valoración o (2) las razones de la calificación de apto o no apto a un concursante.

En el primero de los casos (procedimiento R/0005/2016), debe tenerse en cuenta la existencia del Informe número 0178/2014, de la Agencia Española de Protección de Datos, que en relación con los procesos de concurrencia competitiva, (.....), podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el Tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero, en la Sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010.

En el segundo supuesto (procedimiento R/0381/2016, fundamento jurídico 4), el Consejo, después de aplicar el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, sostiene que, en el caso de una solicitud de acceso a las puntuaciones de otros candidatos, no estamos ante un supuesto de concurrencia competitiva, ya que no se da preferencia a un candidato frente a los demás, no se trata de que el interesado defienda su derecho a una plaza sobre otros aspirantes por razón de la calificación obtenida, muy por el contrario la cuestión es si el aspirante ha dado el nivel de conocimientos necesarios para ser calificado de apto, nivel que no ha alcanzado por haber suspendido el ejercicio práctico. En consecuencia, y debido a que la puntuación obtenida por otros candidatos no tiene una incidencia directa en la posibilidades del interesado en el proceso de selección llevado a cabo, esta información de carácter personal solicitada por el Reclamante debe quedar vedada al conocimiento público, sin que se aprecie un interés público o privado superior que haga decaer el derecho de protección de datos frente al de acceso a la información pública.

Por ello, siguiendo el criterio establecido por la Audiencia Nacional, en el presente caso prevalece el derecho de acceso a la información frente al de protección de datos personales, al haber participado el reclamante en el concurso-oposición a cuyo contenido ahora pretende acceder y encontrarse, por lo tanto, en una situación de concurrencia competitiva respecto de los demás participantes.”

Y así lo ha entendido este Tribunal. Además debe tenerse en cuenta que los datos reflejados en el anuncio publicado, objeto de denuncia, no incluía datos especialmente protegidos o sensibles, y no se consideraron excesivos o desconectados a la finalidad perseguida. En la misma línea de esta afir-



mación se ha posicionado la ya citada Resolución 182/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que concluye que *“la Administración debe proporcionar aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar a la concursante la imparcialidad del procedimiento en el que concurre, incluidos los datos de carácter personal de terceros con los que compite, aunque exista expresa oposición del titular de los datos (procedimiento R/0004/2016), de manera que sólo podrá limitarse el acceso en el caso en que, entre la información, se encuentren datos especialmente protegidos (procedimiento R/0165/2016”*.

Este Tribunal considera que, en su actuar, ha seguido las bases de selección que rigen el presente proceso selectivo, y que resultan vinculantes, para todas las partes, sin que se hayan impugnado, ni en vía administrativa, ni judicial. Las notificaciones a través de publicaciones (por los medios informáticos puestos a su disposición) se determinaban en las propias bases, y así lo conocía el ahora denunciante cuando presentó su solicitud para participar, y cuando requirió al Tribunal el detalle en la valoración de méritos, sin que manifestara oposición alguna al respecto de la vía previamente determinada y conocida. Así mismo, y como se denota de la fundamentación expuesta la cesión de datos denunciada, a juicio de este Tribunal tiene amparo legal, y en el marco de una actuación realizada en interés público.

SEGUNDO.- MEDIDAS PROPUESTAS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.

Este Tribunal carece de potestad alguna fuera del ámbito del proceso selectivo para el que fue nombrado. Ello no obstante, y desde su experiencia propone como medidas a adoptar, si es que ya no se han adoptado:

- el recabar al Departamento de informática para que informe acerca de articular unas publicaciones con accesos restringidos a los interesados concurrentes, y de ser viables, se pongan a disposición de los Tribunales.
- el que se retiren de la web municipal todas las resoluciones de Tribunales en procesos selectivos cerrados, o en su caso, firmes.
- el que el Departamento de Personal incluya en todas las bases de procesos selectivos que elabore, la referencia al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.”

Por lo demás, y por los puestos profesionales de los miembros de este Tribunal, sus miembros conocen que, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, en sesión ordinaria de 20 de febrero de 2015 aprobó, entre otros, el fichero o tratamiento de datos de carácter personal denominado: “Selección de Personal” y, así obra publicado en el BOP de Málaga n.º 106 (pág. 18) de 4 de junio de 2015. En dicha publicación se recogen los siguientes datos de interés:

“ Descripción de la finalidad: Gestión de los datos de carácter personales en los procesos de selección y promoción interna del personal del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre.

Usos previstos: Recursos Humanos.

Origen de los datos: La persona interesada o su representante legal.

Colectivos o categorías de interesados: Empleados. Demandantes de empleo. Ciudadanos. Residentes.

Procedimiento de recogida de los datos: Escritos, formularios o información electrónica.

Estructura básica del fichero: Datos de carácter identificativo: DNI/NIF, dirección, teléfono, nombre y apellidos, firma/huella, imagen/voz.

Otros tipos de datos: características personales, circunstancias sociales, académicas y profesionales, detalles de empleo, económicos, financieros y de seguros. Datos especialmente protegidos: Salud (referente al artículo 84.6 RDLOPD).

Sistema de tratamiento utilizado: Mixto (automatizado y manual).



Comunicaciones de datos previstas: Otras áreas de la Administración local. Tribunal Calificador del Proceso Selectivo

Transferencias internacionales: No hay.

Órganos responsables del fichero: Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre. Área de Recursos Humanos.

Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Registro General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre en Alhaurín de la Torre, Málaga.

Medidas de seguridad: Nivel medio.”

En base a lo que antecede, y concensuando que más allá de lo fundamentado ut supra, no puede pronunciarse este Tribunal, se acordó por unanimidad de los miembros del Tribunal, en su día, nombrado para el proceso selectivo para la provisión de n plazas de *[denominación de la plaza]*, los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO: Aprobar la fundamentación transcrita en la presente acta, en contestación al requerimiento efectuado mediante de providencia del Sr. Presidente de la Unidad de Transparencia con fecha de *[dd/mm/aa]*.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente acta a la Unidad de Transparencia, recabándole que comunique a los Departamentos de Informática y Personal las propuestas realizadas.(...)”.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación

Con fecha 26 de julio de 2022 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía acordó admitir a trámite la reclamación presentada, y también el inicio de actuaciones previas de investigación, a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador. Todo ello de acuerdo con los artículos 65. y 67.1 LOPDGDD.

Cuarto. Requerimiento de información y documentación

1. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 27 de julio de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, :

“(…)1. Condición que legitima (base legal) el tratamiento de datos objeto de reclamación y necesidad de publicar todos los datos académicos del aspirante en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 5 y 6 RGPD.

2. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.(...)”.

No obstante, no consta en el expediente que se hubiera contestado tal requerimiento.

2. Ante dicha circunstancia, con fecha 22 de mayo de 2023, desde este Consejo se reiteró el anterior requerimiento.

3. En respuesta a nuestra reiteración, con fecha 14 de junio de 2023, tuvo entrada en este Consejo escrito del Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torres, en el que consta:

“(…)A tenor de dicho acuerdo, y como se señala en el mismo, las bases de los en los procesos selectivos constituyen su “Ley”, su fundamento legal entendiendo que las mismas, siempre en base a su fundamento, que legitiman la publicación de los datos académicos. Dichas bases fueron publicadas



en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha [dd/mm/aa], y aunque se incluye el código de verificación en la notificación, no se ha remitido al Consejo, adjuntándose a la presente comunicación.

Igualmente y como se señala en el requerimiento, se informa que el anuncio del acta del tribunal de selección en el que se publicaron los datos fue retirada de la web municipal, habiéndose realizado una búsqueda con posterioridad, sin que haya aparecido ningún resultado en caché del documento. Habiéndose nombrado al funcionario que suscribe Delegado de Protección de Datos de este Ayuntamiento por decreto de Alcaldía nº nnnn de fecha 12 de agosto de 2022 (CVE:nnn), se ha recibido en fecha 23/05/2023 requerimiento que fue registrado con nº nnnn y dirigido al Delegado de Protección de Datos reiterando solicitud de determinada documentación. Señalar que la demora en la contestación al requerimiento se ha debido a que este funcionario ha tenido que tramitar todo lo referente a las notificaciones para la constitución de las mesas electorales de las pasadas elecciones municipales.

Remitido y examinado expediente de referencia, se constata remitida como documentación el citado acuerdo, no constando, efectivamente la condición que legitima (base legal) el tratamiento de datos objeto de reclamación y necesidad de publicar todos los datos académicos. Como se señala en el acuerdo/informe del tribunal de selección son las bases del procedimiento la "ley" del mismo. Se remiten por tanto adjunto a la presente, las bases que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha [dd/mm/aa].

Dichas bases en su número 11, referente al tratamiento de datos señala como legitimación el tratamiento para la selección de personal y se señala el alcance de la publicidad indicándose que las notificaciones se efectuaría por anuncios. El tribunal entiende que la participación en el procedimiento supone la aceptación de las bases estimando que era conveniente la publicidad de esos datos para dar debida contestación a las alegaciones planteadas.

Se adjunta también, original del escrito presentado en sede por el reclamante el [dd/mm/aa], y la copia del acta de la n sesión en la que se publican los datos referentes a los datos académicos. Si bien es cierto que las bases indican que las notificaciones se realizarían a través de la sede del Ayuntamiento, lo es también que al haberse presentado las alegaciones electrónicamente, se podía haber realizado una notificación y no una publicación del acta, lo que no se hizo probablemente para no dilatar el proceso.

Asimismo informar que dicha acta fue retirada de la sede y que se ha realizado búsqueda sin que aparezca resultado en caché, por lo que entendemos que se ha efectuado la supresión de los datos personales.(...)"

A dicho escrito se acompaña:

- Bases selectiva para proveer, mediante concurso-oposición, por el sistema de promoción interna, una plaza vacante de [denominación de la plaza]. Dichas bases fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha [dd/mm/aa]. Decreto [nnn].
- Acta del Tribunal de Selección (quinta) para la provisión de cuatro plazas de [denominación de la plaza], como personal laboral fijo del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre. Decreto [nnn]
- Escrito presentado en sede municipal por el reclamante el [dd/mm/aa].

Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 12 de julio de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, con CIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 5.1.c RGPD, ti-



pificada en el artículo 83.5.a) RGPD, y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD.

2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 13 de julio de 2023, éste presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“PRIMERA.- ANTECEDENTES DE HECHO

D. [XXXXX] participó en el proceso selectivo para la provisión de plazas *[denominación de la plaza]* que se ha tramitado en este Ayuntamiento con el nº de expediente nnn. En el marco de dicho proceso, y tras unas alegaciones formuladas por D. [XXXXX], se publicaron en la web del Ayuntamiento los méritos académicos acreditados por éste, quién, a raíz de ello, presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), que dio lugar al expediente con referencia RCO-2022/060.

Este expediente dio lugar a comunicación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, con nº de entrada *[dd/mm/aa]*. A dicho requerimiento se atendió por la Unidad de Transparencia por medio de oficio de fecha *[dd/mm/aa]* se trasladó el referido acuerdo/informe de tribunal de selección, recibándose en el 27/07/2022 con nº de registro nnn acuerdo del Consejo de Transparencia y Protección de datos admitiéndose a trámite la reclamación presentada.

Ello dio lugar al inicio de procedimiento sancionador por presunta infracción de la normativa de protección de datos personales (procedimiento PS-2023/025), mediante acuerdo de 12 de julio de 2023 (en adelante, el Acuerdo de Inicio), que establecía un plazo de 10 días hábiles para la formulación de alegaciones por parte del Ayuntamiento.

El Fundamento Jurídico Quinto del Acuerdo de Inicio establece que *“La exposición pública de los méritos en la respuesta a las reclamaciones presentadas en el proceso selectivo en vez de en un entorno cerrado a los participantes en el proceso selectivo, siendo innecesaria para el cumplimiento del principio de publicidad en el acceso al empleo público”*.

Sobre este extremo, y sin perjuicio de que quién suscribe no coincida en la identificación de ese hecho como constitutivo de infracción, ha de tenerse en cuenta que el segundo párrafo del Fundamento Jurídico Sexto ha puesto de manifiesto que:

“Por otra parte, constan en las alegaciones del órgano reclamado que el anuncio del acta del tribunal de selección en el que se publicaron los datos fue retirada de la web municipal, habiéndose realizado una búsqueda con posterioridad sin que hubiera aparecido ningún resultado, cuestión que ha sido comprobada desde este Consejo con el mismo resultado negativo”

Además, ha de tenerse en cuenta que en el acta del proceso selectivo que precede a la alegación del ahora reclamante no figuraban los datos desagregados, y sólo es a raíz de la alegación del Sr. Domínguez cuando se hacen constar los datos, para poder motivar el acto, como se expondrá más adelante.

SEGUNDA.- SOBRE LA BASE JURÍDICA PARA EL TRATAMIENTO Y LA MINIMIZACIÓN DE LOS DATOS

En el ámbito de la Administración local, la base jurídica que legitima los tratamientos de datos personales protegidos suele ser, con carácter general, el cumplimiento de una tarea en interés público o el ejercicio de poderes públicos, así como el cumplimiento de una obligación legal. En ambos casos, debe existir una previsión normativa con rango de ley que justifique el tratamiento de los datos. Los hechos expuestos se incardinaban, como se ha indicado, en el seno de un proceso selectivo de una administración pública. En este sentido ha de recordarse que el artículo 103.3 de la Constitución



Española establece que el acceso a la función pública deba hacerse de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. En el mismo sentido, el artículo 55.2.b) del TREBEP establece la transparencia como uno de los principios que las administraciones públicas deben respetar en los procesos selectivos. Asimismo, a diferencia de la normativa estatal, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 10.1.k) de la Ley andaluza 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública, recoge a los procesos de selección de personal, entre la información institucional y organizativa, que se tiene que publicar.

Por otra parte, el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: [...] f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados”,* así como *“i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales”*. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 6 de junio de 2017 que concluye que *“abordando el problema desde su faceta sustantiva se señala que la jurisprudencia es clara y reiterada pues viene manteniendo desde hace años que los tribunales o comisiones seleccionadoras han de explicar las razones que les llevan a calificar los ejercicios de otros aspirantes”*. Difícilmente podría explicarse la resolución, como exige la jurisprudencia citada, sin hacer referencia a los méritos alegados (alguno de los cuales no había sido estimado en un primer momento, pero sí a resultados de las alegaciones formuladas por el ahora reclamante). Asimismo, la misma Sala en Sentencia de 22 de noviembre de 2016 (recurso 4453/2015) ha señalado que *“la jurisprudencia sentada por la Sección Séptima ha insistido que la necesaria motivación de las decisiones de los tribunales calificadoros o comisiones de selección no se satisface con la emisión de una calificación numérica y que en los casos en que algún aspirante cuestiona la que se le haya dado, bien por considerarla insuficiente en relación con sus propios méritos o con el contenido de sus ejercicios, bien por comparación con el trato dado a otros aspirantes, se debe explicar el camino seguido para la asignación de la calificación concebida”*. Por todo ello, no cabe duda del especial esfuerzo de motivación que tenía que realizar el tribunal del proceso selectivo.

A lo anterior ha de añadirse que este Ayuntamiento es especialmente sensible con el respeto de los principios rectores de los procesos selectivos, y muy especialmente con la igualdad y la transparencia; especialmente en tanto que hace unos años se iniciaron distintos procedimientos judiciales (incluso en la jurisdicción penal, finalmente sobreesidos) en relación a éstos. Tengamos en cuenta que, aunque Alhaurín de la Torre ha superado ya los 40.000 habitantes, su crecimiento poblacional ha sido exponencial en los últimos años, y que, para muchas cuestiones, sigue respondiendo al cliché de pueblo, donde todo el mundo se conoce, y los procesos de selección de personal, así como los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos, siguen levantando suspicacias a pesar de que se tramiten respetando todas las formalidades, normas y principios que les son de aplicación. En este contexto debe entenderse el especial énfasis de este Ayuntamiento por ser lo más transparente posible, particularmente en tanto que, en virtud de dicha alegación, se estaba incrementando la valoración del ahora reclamante. De todo lo anterior se deduce que el Ayuntamiento se encuentra involucrado en este procedimiento sancionador por extremar su celo en 2 vertientes: la primera, al estimar una alegación que incrementaba la puntuación del alegante, enmendando la actuación previa del Tribunal; la segunda, al extremar su diligencia en materia de transparencia.

Adicionalmente, consideramos importante hacer referencia al Informe jurídico 178/2014 de la AEPD, el cuál hace mención a la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado



que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad.

Así, la Audiencia Nacional, en la Sentencia de 26 de abril de 2012, ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión de que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer la transparencia.

Además, el artículo 45.1 de la LPACAP establece que:

“Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

[...] b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”

En el mismo sentido, las bases que regían el proceso selectivo (CVE: nnn) establecían en el párrafo 5º de la base 6ª que *“Comenzadas las pruebas, las decisiones del tribunal, así como los sucesivos anuncios que sean necesarios durante el desarrollo del proceso, se harán públicos en la web municipal a través del tablón de anuncios electrónico, la pestaña de procesos selectivos (www.alhaurindelatorre.es) y en el tablón de anuncios del edificio consistorial”*. Consecuentemente, tanto la Ley como las bases – que son la “ley” del proceso selectivo, como ha reconocido reiteradísima Jurisprudencia- determinan la publicación del acto objeto de reclamación. Resulta importante indicar que las bases del meritado proceso selectivo, no han sido objeto de impugnación, ni en vía administrativa, ni judicial, ni se ha alegado vicio alguno, ni por ende, tramitado revisión alguna, por lo que este Tribunal, al igual que los interesados que concurren, ha de actuar de acuerdo con ellas, como así tiene declarado el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, citándose, por mencionar una la de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 8 Mar. 2006, Rec. 6077/2000, en cuyo fundamento jurídico segundo dispone que: *“La sentencia de la Audiencia Nacional ahora recurrida desestimó el recurso. En sus fundamentos, recuerda el criterio jurisprudencial uniforme de que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos, de tal manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 30/1992. Tal planteamiento tenía su reflejo normativo en el artículo 3 del Real Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que aprobó el Reglamento General de Ingreso en la Administración Pública, y se plasmó en el artículo 13.4 y 5 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, lo que supone que el procedimiento selectivo debe ajustarse a las previsiones contenidas en las bases”*. Por todo lo anterior, debe concluirse que las resoluciones del tribunal debían publicarse en los medios en los que se publicaron.

Igualmente, va en la misma dirección el artículo 10.1.k) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que establece como objeto de publicidad activa los procesos de selección de personal.

Por otra parte, en la publicación únicamente aparecía el nombre y los apellidos del reclamante, dissociando su DNI y no incluyendo ningún otro dato identificativo. Ha de sostenerse que tanto el nombre como los apellidos son muy comunes, por lo que la relación de éstos con su titular, dissociado de su DNI, es difícil. Como refuerzo de este argumento, se ha realizado consulta al sitio web del Instituto Nacional de Estadística que ha dado por resultando que el reclamante tiene un nombre que coin-



cide con el de 129.963 españoles; un primer apellido que coincide, en dicho orden, con 156.696; y un segundo que coincide, igualmente en dicho orden, con 921.956 personas. A mayor abundamiento, y aunque de forma coyuntural, la residencia del reclamante identificada en su solicitud, a muchos centenares de kilómetros de distancia de nuestro municipio, dificultaría seguramente en mayor grado esta identificación de los datos con su titular.

TERCERO.- PROPORCIONALIDAD

No obstante lo anterior, para el caso de que se concluyese que ha existido la infracción, este Ayuntamiento considera que concurren todos los supuestos previstos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, para que la graduación de la sanción sea la mínima. El meritado artículo tiene la siguiente literalidad:

“3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”

En relación con la letra a), en caso de que se apreciase infracción, es evidente que este Ayuntamiento no actuó con intención de cometerla, sino que, como se ha expuesto, en todo momento consideraba que se estaba obrando correctamente.

Respecto a la letra b), le consta al Consejo, como se ha referido anteriormente, que el *“acta del tribunal de selección en el que se publicaron los datos fue retirada de la web municipal”*, por lo que ha de entenderse que ni se ha dado continuidad ni se ha persistido en esa eventual conducta infractora.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en la letra c), el perjuicio causado, en caso de haberlo, sería de una naturaleza que permitiría la mínima graduación de una eventual sanción, en tanto que ninguno de estos datos se integran en las categorías especiales de datos previstas en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Tampoco se alcanza a imaginar como éstos podrían perjudicar a su titular, siendo todos ellos positivos, y en ningún caso podrían suponer estigmatización, deterioro de su imagen, o ningún otro perjuicio más allá del tratamiento de sus datos de forma incorrecta, sí así se considerara.

Finalmente, sobre la letra d), como ha de constar al Consejo, no se tiene constancia de ninguna infracción por parte del Ayuntamiento de ésta o cualquier otra naturaleza en materias de protección de datos o de transparencia.

Por todo lo anterior, debe alegarse en interés de esta parte, que en caso de que se apreciase la conducta infractora, en atención al grado de concurrencia de los criterios de graduación de una eventual sanción, quedaría justificada la aplicación de lo previsto en el artículo 29.4 de la citada Ley 40/2015, que dispone que *“cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”*.

A mayor abundamiento, desde la reclamación formulada, se han dado instrucciones para que se extreme la diligencia en relación con las siguientes cuestiones:

- Análisis previo y actuaciones tendentes a la minimización de datos en cualquier proceso selectivo.



- Estudio de la posibilidad técnica -por compatibilidad con el sistema de gestión de expedientes electrónicos del Ayuntamiento- de publicaciones con accesos restringidos.

- Limitación temporal de las publicaciones de procesos selectivos, respetando el plazo de impugnación.

Por todo lo anterior, se formulan las presentes alegaciones, solicitándose que se tengan por presentadas, e instando al Consejo a que resuelva el expediente declarando la inexistencia de infracción.

Subsidiariamente, para el caso de que se apreciase infracción, se insta al Consejo a que, en aplicación de lo previsto en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, imponga una eventual sanción en su grado inferior.”

Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

2. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 07/06/2024, éste no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Unico. La exposición pública y general, a través de la publicación en el tablón de anuncios digital y en el tablón de anuncios del edificio consistorial, de los méritos obtenidos en un determinado proceso selectivo, como respuesta a las reclamaciones presentadas por el interesado, en lugar de hacerlo en un entorno cerrado con acceso exclusivamente a los participantes en el proceso selectivo, siendo dicha publicación innecesaria para el cumplimiento del principio de publicidad en el acceso al empleo público.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.

2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,



“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *“[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.*

2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.*

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son académicos y profesionales.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

En este caso, el tratamiento relacionado con la reclamación es la publicación de todos los datos académicos y profesionales del reclamante en el tablón de anuncios digital y en el tablón de anuncios del edificio consistorial.

En relación a las operaciones de tratamiento realizadas, la entidad reclamada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, habiendo informado que aquellas operaciones se enmarcarían en la actividad de tratamiento “Selección de Personal”. No obstante, señalar que no se ha podido encontrar en la página web del citado Ayuntamiento (www.alharuindelatorre.es) el Registro de Actividades de Tratamiento y sus correspondientes tratamientos, tal y como dispone el artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *“...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...”* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada



en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las *“personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”*.

El responsable de los tratamientos, según lo manifestado por el órgano incoado, es “El Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre. Área de Recursos Humanos” (Art. 4.7 RGPD).

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1.1 Preceptos infringidos.

El principio de minimización de datos se establece en el artículo 5.1.c) RGPD:

*“Los datos personales serán:
(...)adecuados, pertinentes y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados«minimización de datos»”*

1.2 Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

El reclamante presentó una reclamación en relación con un concreto procedimiento selectivo (Decreto nnn, n plazas de [denominación de la plaza]), en la que se solicitaba conocer qué méritos habían sido valorados en la fase de concurso y cuales no, así como el motivo de tal decisión. Como consecuencia de ello en la sesión de [dd/mm/aa], el Tribunal procedió a resolver las alegaciones presentadas contra las puntuaciones otorgadas en la fase de concurso. Dicha sesión fue la que se publicó, con los datos académicos del reclamante valorados, en el tablón de anuncios digital y en el tablón de anuncios del edificio consistorial, de acuerdo con las bases de la convocatoria, las cuales señalan:

“(...)Comenzadas las pruebas, las decisiones del tribunal, así como los sucesivos anuncios que sean necesarios durante el desarrollo del proceso, se harán públicos en la web municipal a través del tablón de anuncios electrónico, la pestaña de procesos selectivos (www.alhaurindelatorre.es) y en el tablón de anuncios del edificio consistorial.(...)”.

En relación con las cuestiones planteadas en este supuesto ha de tenerse en cuenta que el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece como uno de los principios rectores que debe informar el acceso al empleo público, además de los constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, el de transparencia. Por otra parte, su artículo 78 también consagra el principio de publicidad en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”.

Además, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LAPACP) establece en su artículo 45 lo siguiente:



“1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

(...)

3. La publicación de los actos se realizará en el diario oficial que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.”.

De acuerdo con los preceptos señalados anteriormente, podría llegarse a una primera conclusión considerando como correcta la publicación de los datos académicos valorados del reclamante a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.1.e RGPD (*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público*), también en el 6.1.f (*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero*) y , por último, en el 6.1.c (*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*).

Al respecto es necesario recordar la doctrina mantenida respecto a la publicidad de los procesos selectivos de acceso al empleo público por este Consejo en diversas resoluciones en materia de transparencia. Podemos destacar, entre otras, la Resolución PA-99/2022 en cuyo FJ 5º se señala:

“Quinto. Con carácter previo, debemos recordar que este Consejo ya ha destacado en anteriores resoluciones la relevancia de la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. En este ámbito, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, “las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad” (asimismo, entre otras, las Resoluciones 113/2017, de 8 de agosto (FJ 4º) y PA-25/2022, de 9 de mayo (FJ 4º). Resulta, en efecto, incuestionable el “interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio” (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

Por consiguiente, en atención al objeto de la denuncia planteada y si bien el art. 10.1 k) LTPA no especifica qué documentación debe ser publicada para entender cumplimentada esta obligación, resulta indudable que la composición de la lista definitiva del personal participante admitido (con indicación de la puntuación obtenida por cada uno) para la cobertura de los puestos de funcionario/a interino/a de técnico/a especialista en Educación Infantil, así como para la constitución de la bolsa para futuras interinidades; constituye una información imprescindible para conocer el resultado del proceso selectivo en cuestión, y por tanto de la forma de actuación de los poderes públicos. Esta interpretación permite garantizar el objetivo de la citada obligación que no es sino el establecido en el Preámbulo de la LTAIBG, como ya manifestamos en la susodicha Resolución PA-25/2022 (FJ 4º):

“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fon-



dos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

De igual modo, este órgano de control también tuvo ocasión de pronunciarse en un sentido similar acerca del alcance del contenido de la obligación prevista en el art. 10.1 k) LTPA en la Resolución PA- 5/2022, de 7 de febrero (FJ 6º), con motivo en esta ocasión de la exigencia de publicar la puntuación definitiva en la composición de las bolsas de trabajo:

“Sin embargo, una interpretación sistemática y finalista del precepto [art. 10.1 k) LTPA], vinculada a las exigencias de publicidad e igualdad que deben regir todos los procesos selectivos en virtud del artículo 23 CE, permiten entender que se deben publicar, como mínimo, aquellos documentos y aquella información que permita a la ciudadanía conocer la existencia del proceso selectivo y sus reglas de funcionamiento, así como la relacionada con su tramitación y resultados. De esta manera, se alcanza la finalidad de la normativa de transparencia, tantas veces citada, contenida en el Preámbulo de la LTAIBG, y especialmente reforzada en el ámbito de los recursos humanos: (...)

“Para conseguir este objetivo en el marco de un proceso selectivo de selección de personal, es necesario que resulte de conocimiento público las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, en aras de poder garantizar la transparencia de los méritos que justifican el orden de prelación como criterio legitimador que vertebrará dicha bolsa. Ya no solo para permitir conocer a los aspirantes su posición en la bolsa —lo cual está relacionado con la publicidad que debe regir a todo proceso selectivo—, sino, desde nuestra óptica de transparencia, para permitir comprobar el correcto funcionamiento de la actividad pública. (...)”.

Por consiguiente, de acuerdo con la mencionada doctrina de este Consejo, la publicación de la lista de participantes con las calificaciones obtenidas por cada uno de ellos podría ser legítima en atención a los principios de publicidad y transparencia en el acceso al empleo público.

No obstante, para que el tratamiento sea conforme al RGPD, no basta con que el mismo cuente con una base legitimadora; también es necesario que cumpla con todos los principios del RGPD. Así se ha reiterado en distintas ocasiones por la Agencia Española de Protección de Datos en sus resoluciones e informes [por todos el Informe n.º 2022-0002 del Gabinete Jurídico] al señalar que:

“(...)Dicho lo anterior, para que un tratamiento de datos personales sea conforme al RGPD, no sólo debe encontrarse un supuesto habilitante, sino que hay que cumplir los restantes principios del tratamiento de datos.

Resultan especialmente reseñables los de minimización, confidencialidad y en último término el de responsabilidad proactiva. Así el artículo 5.1 del RGPD indica que los datos personales serán:

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

Y en el apartado 2 del citado artículo 5 RGPD se indica que:

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).



(...)”

Los méritos publicados en el segundo anuncio eran mucho más detallados que los publicados en el primer anuncio y lo eran como respuesta a las reclamaciones recibidas, llegando incluso a publicar la puntuación dada a cada uno de los cursos de formación o méritos, cosa que no se había considerado necesario publicar en el primer listado de calificaciones.

En este sentido, en aplicación del principio de minimización de datos, cabe preguntarse si era necesario para dar cumplimiento al principio de publicidad en el acceso al empleo público la publicación de la respuesta dada a todas las reclamaciones.

Recordamos que la doctrina expresada en la ya mencionada Resolución PA- 5/2022, de 7 de febrero (FJ 6ª) señala que *“se deben publicar, como mínimo, aquellos documentos y aquella información que permita a la ciudadanía conocer la existencia del proceso selectivo y sus reglas de funcionamiento, así como la relacionada con su tramitación y resultados”*

En opinión de este Consejo, la respuesta a las reclamaciones presentadas con tal nivel de detalle en cuanto a cada uno de los cursos y méritos valorados en un entorno de acceso exclusivo para los participantes en el propio proceso selectivo hubiera satisfecho plenamente el interés legítimo del resto de participantes en conocer la valoración otorgada a los demás en un proceso de concurrencia competitiva. Además dicha publicación efectuada de forma que solo permitiese el acceso a los participantes cumpliría con el principio de publicidad del proceso selectivo pues el mismo no implica necesariamente el conocimiento público de todos y cada uno de los actos y elementos del proceso selectivo ,sino solo los necesarios para satisfacer el interés público en que el acceso al empleo público sea transparente y no sometido a irregularidades que atenten contra el interés público.

Para que la ciudadanía pudiera conocer la tramitación y resultados del proceso selectivo hubiera sido suficiente publicar el detalle de la respuesta a las reclamaciones con la distinta puntuación de méritos y ponerla a disposición de los participantes en el proceso selectivo en un entorno cerrado, quedando satisfecho el derecho de la ciudadanía a conocer la información mencionada.

Consecuentemente, en este supuesto en el que el órgano reclamado ha expuesto los datos académicos del reclamante de forma pública y general (nombre del curso y puntuación obtenida), a través de la publicación en el tablón de anuncios digital y en el tablón de anuncios del edificio consistorial del anuncio, se considera que se ha producido una vulneración del principio de minimización de datos contenido en el artículo 5.1.c RGPD (*los datos personales serán: adecuados, pertinentes y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados« minimización de datos»*), debiendo haber dispuesto el órgano reclamado que dichos datos pudieran ser conocidos tan solo por el reclamante y los otros participantes en el citado procedimiento selectivo. Es decir, con un acceso restringido a dichas personas, evitando su público conocimiento por quienes carecen de interés en el mismo.

Por otra parte, constan en las alegaciones del órgano reclamado que el anuncio del acta del tribunal de selección en el que se publicaron los datos fue retirada de la web municipal, habiéndose realizado una búsqueda con posterioridad sin que hubiera aparecido ningún resultado, cuestión que ha sido comprobada desde este Consejo con el mismo resultado negativo.



1.3 Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con las alegaciones del órgano incoado al contenido del Acuerdo de Iniciación se observa que, en primer lugar, se reitera en cuanto a la legitimidad de su conducta, conducta que se debe recordar resumidamente, consistió en exponer los datos académicos del reclamante de forma pública y general, a través de la publicación en el tablón de anuncios digital y en el tablón de anuncios del edificio consistorial.

Al respecto, no se puede aceptar tal alegación ya realizada con anterioridad por el órgano incoado y cuya respuesta se encuentra en el propio Acuerdo de Inicio y al cual nos remitimos (páginas 10 a 14).

Como ya se ha expuesto, podría llegarse a una primera conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 78 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como del artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LAPACP), en la que la publicación que nos ocupa se consideraría como correcta de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, apartados e), f) y c) RGPD. Es decir, la publicación de la lista de participantes con las calificaciones obtenidas por cada uno de ellos podría ser legítima, en atención a los principios de publicidad y transparencia en el acceso al empleo público.

Sin embargo no podemos olvidar que es necesario aplicar todos los principios del RGPD, entre ellos el principio de minimización de datos (art. 5.1.c RGPD), por el que los datos tratados serán los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados; de tal manera que la respuesta a las reclamaciones presentadas con tal nivel de detalle en cuanto a cada uno de los cursos y méritos valorados en un entorno de acceso exclusivo para los participantes en el propio proceso selectivo, hubiera satisfecho plenamente el interés legítimo del resto de participantes en conocer la valoración otorgada a los demás en un proceso de concurrencia competitiva.

En este sentido debemos recordar que el primer listado de puntuaciones de la fase de concurso ofrecía las puntuaciones agregadas por apartados y no mérito a mérito y fue solo en el segundo listado en el que se tuvo en cuenta las alegaciones presentadas y resueltas donde se llegó a tal nivel de detalle.

Argumenta el órgano incoado que las resoluciones deben ser motivadas y que por afectar a los demás participantes deben ser de conocimiento público. Pero no se aprecian razones para que el segundo listado llegue a tal nivel de detalle teniendo en cuenta que para el primer listado el propio tribunal consideró que la puntuación agregada por apartados constituía motivación suficiente y satisfacía suficientemente el derecho del resto de participantes a conocer la información que les afecte.

Si en el primer listado la puntuación agregada por apartados era suficiente, en el segundo listado también lo debía haber sido. Todo ello sin perjuicio de que se notificara una respuesta detallada al interesado, de que los demás participantes ejercieran su derecho a acceder al expediente como interesados o, en caso de que se considerara que los demás participantes debían tener un acceso inmediato a dichos detalles se pusiera a disposición tanto del interesado como de los participantes que se pudieran ver afectados en un entorno cerrado.



Por último, respecto a los datos personales a los que nos referimos, se trata de datos académicos y profesionales plenamente atribuibles al reclamante, al constar en el Acta publicada de forma pública el nombre y dos apellidos del mismo, y sin que, en este caso concreto, su mayor o menor generalidad dentro de la población pueda justificar la publicidad de tales datos.

En segundo lugar, y en cuanto a las alegaciones realizadas respecto a la proporcionalidad, debemos afirmar que en el presente caso la conducta infractora acreditada en el curso del procedimiento sancionador es el incumplimiento del artículo 5 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, esto es, el quebrantamiento del principio de minimización y confidencialidad de los datos.

En cualquier caso, la sanción, independientemente de la infracción cometida, no puede ser otra que la declaración de la infracción y, en su caso, la imposición de medidas, de conformidad con el artículo 77.2 LOPDGDD, por lo que no resulta aplicable la graduación de la responsabilidad en la comisión de la infracción. En consecuencia, y frente a la pretensión del órgano reclamado en su alegación, resulta de difícil aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre la graduación de las sanciones.

Por último y en relación a la culpabilidad se ha de tener en cuenta que el artículo 28 de la citada Ley 40/2015 dispone :

“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

En este caso concreto no podemos obviar la culpa en la conducta del órgano reclamado, entendida ésta como negligencia, debiendo haberse asegurado con anterioridad a la publicación del Acta, de acuerdo con todos los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos personales, que dicha publicación debía haberse realizado de forma restringida.

Al mismo tiempo se reconoce con efecto atenuante que el órgano procedió a la posterior subsanación de la infracción con la eliminación de la publicación, efecto atenuante que, no obstante, no afecta a la existencia misma de la infracción sino que, en todo caso, atenúa la responsabilidad del órgano incoado pero no la exime. En cualquier caso, dicha cuestión, más allá de su reconocimiento, resulta difícilmente trasladable al expediente sancionador que nos ocupa, dada la naturaleza del órgano incoado de Administración Local y del régimen específico previsto en la normativa para estos casos.

En cuanto a los perjuicios causados, resulta evidente su existencia desde el punto de vista del derecho a la protección a sus datos personales que posee cada ciudadano, derecho consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución Española; habiendo provocado la presentación de una reclamación por parte del reclamante que tiene derecho a que sus datos personales académicos, los cuales forman parte de su intimidad personal, no sean conocidos por cualquiera.



De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

1.4 Tipificación.

El incumplimiento de "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; la mencionada conducta está igualmente tipificada como infracción muy grave en el artículo 72.1 a) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos



que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]".

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"

En el caso que nos ocupa procede ordenar al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre que:

Remita al Consejo, en el plazo máximo de dos meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de la existencia de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador, medias tales como contar con un acceso restringido para los participantes en los procedimientos de selección para aquellos trámites que lo requieran.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.



En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que depende jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, con CIF [NNNNN], por la comisión de las siguientes infracciones:

El incumplimiento de "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; la mencionada conducta está igualmente tipificada como infracción muy grave en el artículo 72.1 a) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".

Segundo. Ordenar al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

Remita al Consejo, en el plazo máximo de dos meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de la existencia de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador, medias tales como contar con un acceso restringido para los participantes en los procedimientos de selección para aquellos trámites que lo requieran.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.



En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López